



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0982-R-2024
Piura, 18 de diciembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 004228-0107-24-6 que contiene el Informe N° 067-2024-DVV/ALE.UNP del 30.Oct.2024, el Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP del 29.Nov.2024, el Oficio N° 3149-R-UNP-2024 del 04.Dic.2024, el Oficio N° 42221-URH-UNP-2024 del 18.Dic.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley U01niversitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe N° 067-2024-DVV/ALE.UNP del 30.Oct.2024, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, ratificado con Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP del 29.Nov.2024, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, se da cuenta de lo siguiente:

- ✓ "Mediante Resolución N° 04 (SENTENCIA) del 06 de diciembre de 2018, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resolvió:
"36. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por PEDRO CHUNGA PUESCAS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
37. DECLARAR NULA la Resolución de Consejo Universitario N° 0358-CU-2017, de fecha 14 de setiembre de 2017, que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 309-R-2017, de fecha 09 de marzo de 2017.
38. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese el 01 de octubre de 1997; esto es, conforme a la Resolución Rectoral N° 1777-R-2000 de fecha 13 de noviembre de 2000, más el pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; sin perjuicio emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento (...)"
- ✓ Mediante Resolución N° 07 (SENTENCIA DE VISTA) del 11 de marzo del 2021, la Primera Sala Civil de Piura, resolvió:
"DECLARAMOS CONCLUIDO el proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo; ordenar el cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° del T.U.O de la Ley 27584; advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese. - En lo seguido por Pedro Chunga Puescas contra la Universidad Nacional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo."
- ✓ Mediante Casación N° 2918-2022-PIURA del 06 de julio del 2023, se resolvió:
"IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Universidad Nacional de Piura, de fecha 06 de abril del 2021, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo del 2021, obrante a fojas ciento cincuenta y dos."





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0982-R-2024
Piura, 18 de diciembre del 2024

- ✓ Mediante Resolución N° 12 del 24 de octubre del 2024, el 6to Juzgado de Trabajo de Piura, resolvió:
1. TÉNGASE POR RECIBIDO el presente expediente. Y CUMPLASE con lo ejecutoriado;
 2. ORDENO a la entidad demandada Universidad Nacional de Piura, proceda con expedir el acto administrativo correspondiente, ordenar el cumplimiento sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial; advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese. Debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 46 del D.S. 011-2019-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento.."

(...) En ese sentido, el Expediente N° 00999-2019-0-2001-JR-LA-01, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura la homologación de la remuneración del demandante Pedro Chunga Puestas con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria - Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese.

III. RECOMENDACION:

- a) DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de marzo del 2021, emitida por la Sala Civil de Piura, en el Expediente N° 00999-2019-0-2001-JR-LA-01, seguido por Pedro Chunga Puestas, que resuelve: (...).
- b) DISPONER que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación correspondiente.
- c) ORDENAR que la Oficina Central de Planificación, solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la liquidación que efectuó la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.
- d) DISPONER que el reconocimiento y pago de devengados por homologación, se efectivizara una vez que el MEF otorgue la cobertura presupuestal que implique asumir dicho costo.";

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 4221-URH-UNP-2024 del 18.Dic.2024 el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, solicita la emisión resolución de aprobación de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por cálculo sobre la estructura pensionable del señor CHUNGA PUESCAS PEDRO en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00999-2019-0-2001-JR-LA-01, precisando lo siguiente:

"Que, el demandante CHUNGA PUESCAS PEDRO, ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el día 01 de enero de 1971, como ayudante a tiempo completo - Grado VII, según las disposiciones contenidas en la Resolución N° 155-DP; con Resolución Rectoral N° 636-R-85 emitida el 22 de agosto de 1985, se le reconocen 04 años de Abono por concepto de Formación Profesional, de acuerdo a las Resoluciones de Quinquenios y Constancias de Haberes y Descuentos, está acreditado que laboró en la Administración Pública un total de 32 años, 03 meses y 13 días; incluidos los 04 años de Abono por concepto de Formación Profesional, el cargo y categoría remunerativa que determinó su pensión es de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, según está debidamente acreditado en la Resolución Rectoral N° 1458-R-81 emitida el 30 de diciembre de 1981. Fue incorporado al Régimen de Pensiones del Estado, establecido en el Decreto Ley N° 20530, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 25066, en vías de regularización tal como se observa en la Resolución N° 04969-2001/ONP-DC-20530, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, se le reconoce el derecho de pensión definitiva de cesantía NIVELBLE en base a 30 años, 00 meses y 00 días ciclo laboral máximo de varones conforme a Ley, con el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 01 de octubre de 1997, reconociéndosele 32 años, 03 meses y 13 días de servicios prestados a favor de la Administración Pública; según las disposiciones emitidas en la Resolución N° 04969-2001/ONP-DC-20530, emitida por la Oficina de Normalización Previsional.

N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente Judicial	Informe del Jefe de OCAJ de cosa juzgada	Monto pensión total actualizada.
1	CHUNGA PUESCAS PEDRO	01/10/1997	32 años, 03 meses y 13 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	00999-2019-0-2001-JR-LA-01	Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP	5,124.03

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0982-R-2024
Piura, 18 de diciembre del 2024

Administrativa N° 089-94- GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.

(...)

Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...) Por lo que, solicita APROBAR PENSION DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACION por homologación de remuneraciones a favor de CHUNGA PUESCAS PEDRO, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

Que, con Oficio N° 3149-R-UNP-2024 del 04.Dic.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21 de mayo del 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0982-R-2024
Piura, 18 de diciembre del 2024

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos de la Resolución N° 07, emitida por la Sala Civil de Piura, en el Expediente Judicial N° 00999-2019-0-2001-JR-LA-01, en el proceso seguido por **CHUNGA PUESCAS PEDRO**, que resolvió:

“DECLARAMOS CONCLUIDO el proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo; ordenar el cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° del T.U.O de la Ley 27584; advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese. - En lo seguido por Pedro Chunga Puestas contra la Universidad Nacional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo.”
(...).”

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de **CHUNGA PUESCAS PEDRO**, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 4221-URH-UNP-2024, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, realicen las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del pago.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, de las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (CHUNGA PUESCAS PEDRO), ARCHIVO.
07 copias/IVAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIÁN
RECTOR (e)